

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO y JORGE ALBERTO SALAS
GUEVARA
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00313.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del escrito allegado por el ejecutante, mediante el cual aporta poder conferido al Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS y póliza de seguro judicial emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto del pasado 28 de abril, esta agencia judicial se abstuvo de darle trámite a la solicitud formulada por el Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS, consistente en que se acepte la caución prestada y, en consecuencia, se decreten las medidas cautelares solicitadas en el legajo introductor, además de reconocerle personería para actuar dentro de la presente causa civil y aceptar la revocatoria al poder otorgado al Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA.

Ahora bien, en escritos de fecha 29 de abril de 2022, el extremo activo aporta poder mediante el cual faculta al Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS para actuar en su representación en la presente causa civil, además, arrima póliza de seguro judicial emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

Así las cosas, en atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería a este último y se tendrá revocado el mandato al Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA, de conformidad al art. 76 ibídem.

Por otra parte, se observa que la Póliza de seguro N° BQ100100959 fue presentada en debida forma, de conformidad a lo estipulado en el num. 2 del art. 590 y art. 603 del estatuto procesal, es decir, prestó caución mediante póliza de seguros por la suma de \$ 15.522.986, lo que representa más del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada en el legajo introductor.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la misma por cumplir con las condiciones necesarias que aseguren con suficiencia el riesgo que ampara, en caso de que deba hacerse efectiva.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares en proceso de restitución de inmueble arrendado, num. 7. del art. 384 del C.G. del P., establece:

“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la

práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

Asimismo, el lit. c) del num. 1. del art. 590 íbidem, otorga al funcionario judicial la facultad para decretar otra medida razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, dicha facultad se encuentra limitada, pues, para ello debe tener en cuenta *“la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”*.

Como colofón de lo anterior, esta agencia judicial accederá a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas en el legajo introductor por la parte demandante, que recaen sobre bienes de propiedad del extremo pasivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar y calificar de suficiente la caución consistente en póliza de seguros allegada por la demandante.
- 2.- DECRETÉSE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080 – 6980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.558.553. Ofíciase.
- 3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas que posea el demandado JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 12.558.553 y JORGE ALBERTO SALAS GUEVARA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.789.184, en los establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, CORBANCA, DAVIVIENDA, FALABELLA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$47.226.697,50.
- 4.- Reconocer personería jurídica al Dr. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 72.146.423 y portador de la T.P. No. 166.862 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante señora JENNIFER JOAN SALDAÑA SCHILLER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la demandante al Dr. JESÚS MENDOZA QUESADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51148103e544b59c581fcabd31faf0c4266808e21ad64a912773e51c555f48**

Documento generado en 06/05/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>